



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-23-33-002-2021-0216-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRAN TIERRA COLOMBIA Inc. SUCURSAL VS MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS (P) - SECRETARÍA DE HACIENDA	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	02 de julio de 2021
52 001 33 33 006 2015 – 0208 (10227) 01	REPARACIÓN DIRECTA	RUTH DEL SOCORRO ROSERO y OTROS VS NACIÓN – MIN.DE TRANSPORTE NACIONAL – INST. NAL. DE VIAS INVIAS – MUNICIPIO DE MALLAMA (N) – CONSORCIO VIAL DEL SUR – CONSORCIO ECOVIAS	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
52 001 33 33 004 2014 – 0505 (9530) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP VS JOSÉ RAFAEL ARELLANO MARTÍNEZ	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	08 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2021 – 0085 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANKLIN HUMBERTO MELO CARRILLO VS MUNICIPIO DE PASTO – CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO – PAULA XIMENA DELGADO PARRA	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	08 de julio de 2021
52 001 33 33 004 2016 – 0071 (10201) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO BELTRAN VS JOSE FERNANDO BELTRAN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-23-33-002-(2021-00202)-00	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO VS NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	14 de julio de 2021
53001-23-33-000-2018 - 00208 00	ACCIÓN POPULAR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL. – MCPIO. DE POLICARPA (N) VINCULADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO	23 de julio de 2021
52001-33-33-003-2016-0028-(10244)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO VS MCPIO. DE PASTO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2016 - 0557 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COOPERATIVA ACOPIADORA DE CHATARRA “COACHA” VS DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE PASTO	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	08 de julio de 2021
86 001 33 31 002 2017 – 0250 (9992) 01	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN OLIVER CAJAS y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	08 de julio de 2021
53001-23-33-000-2019 - 0303 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN	27 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 005 2019 - 0207 (9701) 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY FABIOLA MORALES MENESES VS CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	08 de julio de 2021
53001-23-33-000-2020 - 00972 00	ACCIÓN POPULAR	PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO VS NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	PROVIDENCIA RESUELVE PETICIÓN	23 de julio de 2021
52 001 33 31 002 2014 - 0007 (9665) 00	REPARACIÓN DIRECTA	FERNANDO LÓPEZ BENAVIDES y Otros VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TUQUERRES (N)	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	08 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZ VS CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD	23 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 001 2018 - 0077 (9765) 00	REPARACIÓN DIRECTA	MARCO AMILCAR OJEDA MAYA VS MUNICIPIO DE SAN LORENZO (N)	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021
53001-23-33-000-2021 - 0078 (10209)	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	EDGAR CAICEDO YELA VS MUNICIPIO DE PASTO (N)	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	08 de julio de 2021
5200123330002021-00269 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO VS UGPP	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	08 de julio de 2021
52001-33-33-003-2016-0535-(10214)	REPARACIÓN DIRECTA	ELIEDER WUILFREDO PORTILLA NARVAEZ Y OTRO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de julio de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0216-00
DEMANDANTE: GRAN TIERRA COLOMBIA Inc. SUCURSAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS (P) - SECRETARÍA DE HACIENDA

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la empresa **GRAN TIERRA COLOMBIA Inc. SUCURSAL**, identificada con NIT. 900.335.237-1, por conducto de su apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS (P) - SECRETARÍA DE HACIENDA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS (P) - SECRETARÍA DE HACIENDA**, por medio

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones suministrado en el expediente:

notificacionjudicial@puertoasis-putumayo.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Código Convenio n°. 14975, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderad@ judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderad@ judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

angelica.acevedo@pwc.com

co_equipo_litigios@pwc.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **ANGÉLICA ACEVEDO OGLIASTRI**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.015.993.551 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. n°. 206.859 del C.S. de la J., para actuar e intervenir en el presente asunto en condición de apoderada judicial de la parte demandante, empresa **GRAN TIERRA COLOMBIA Inc. SUCURSAL**, identificada con NIT. 900.335.237-1, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder expedido en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 006 2015 – 0208 (10227) 01
DEMANDANTE:	RUTH DEL SOCORRO ROSERO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – MUNICIPIO DE MALLAMA (N) – CONSORCIO VIAL DEL SUR – CONSORCIO ECOVIAS
LLAMADOS EN GARANTIA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal los mandatarios judiciales del Instituto Nacional de Vías “Invias”, y Mapfre Seguros, formularon cada uno recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Ruth Del Socorro Rosero y Otros Vs. Mintransporte y Otros
Radicación No. 2015 – 0218 (10227)*

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales del Instituto Nacional de Vías “Invias”, y Mapfre Seguros,, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2014 – 0505 (9530) 01
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL ARELLANO MARTÍNEZ

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 – 0085 00
DEMANDANTE:	FRANKLIN HUMBERTO MELO CARRILLO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO – CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO – PAULA XIMENA DELGADO PARRA

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Examinado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 52 y 64 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. Lombardo Guillermo Delgado Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 13.006.350 expedida en Ipiales (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 45.163 del C.S.J., para intervenir

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
FRANKLIN HUMBERTO MELO CARRILLO VS. MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS
RADICACIÓN NO. 2021 - 0085

en el presente asunto en condición de apoderado sustituto del señor Franklin Humberto Melo Carrillo, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

TERCERO.- Una vez organizado el respectivo índice electrónico, **REMITIR**, inmediatamente el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2016 – 0071 (10201) 01
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BELTRAN
DEMANDADOS: UGPP – CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
José Fernando Beltrán Vs. Ugpp y Otro
Radicación No. 2016 – 0071 (10201)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-(2021-00202)-00
CONVOCANTE: JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO
CONVOCADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede la Sala de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero de 2021,¹ y llevado a cabo en la Procuraduría Regional de Nariño, celebrado entre el señor **JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

I.- ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD.²

1. El día dieciocho (18) de noviembre de 2020, el convocante **JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO**, actuado en causa propia, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de Pasto (N), en los términos de los artículos 23 a 26, 35 a 37 de la Ley 640 de 2001, Decreto n°. 1069 de 2015 y demás normas concordantes, convocando a la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. Los supuestos fácticos que la sustentan se relacionaron de la siguiente manera:

3. Que mediante Resolución n°. 1539 del 8 de marzo de 2002, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, nombró en el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto (N) al señor **JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO**; tomando posesión del mismo, desde el 1° de abril de 2002.

¹ PDF 001 – Pág 206 a 216

² PDF 001 – Pág 1 a 11

Cargo que desempeñó por aproximadamente 18 años, por cuanto mediante Resolución n°. 1729 del 28 de Julio del 2020, fue aceptada su renuncia, a partir del 1° de agosto de 2020.

4. Que mediante Resolución n°. 3436 del 2 de abril de 2018, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en cumplimiento a una conciliación judicial, procedió a reconocer la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$337.461.487), valor que se determinó tras proceso de liquidación e indexación correspondiente a la bonificación por compensación de los años 2002 a 2012, más los intereses que se hayan tasado a la fecha de pago.

5. Que, dentro de las pretensiones conciliadas, así como de la liquidación realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Resolución n°. 3436 del 2 de abril de 2018, no se contempló la incidencia en la bonificación por compensación de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 la que incluye las cesantías de los congresistas.

6. El día 6 de septiembre de 2019, el señor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, radicó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la reliquidación y pago de las sumas de dineros causadas y dejadas de percibir, desde la fecha de su designación en el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N), producto de las diferencias o reliquidación de los ingresos laborales por concepto de bonificación por compensación incluyendo las cesantías de los congresistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto n°. 1102 de 2012 y la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado con radicado interno n°. 0845-2015 de 18 de mayo de 2016, mismo que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución n°. 1869 del 6 de agosto de 2020.

7. Frente a la anterior decisión, el día 12 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución n°. 3209 del 10 de noviembre de 2020 confirmando en todas y cada de sus partes la Resolución n°. 1869 del 6 de agosto de 2020.

2.- LAS PRETENSIONES.³

8. Las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial, giran en torno a que se reliquide y pague las sumas de dineros causadas desde la fecha de designación en el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N), y durante todo el tiempo de vinculación a la Rama Judicial o hasta que la misma se vio reflejada y pagada en la nómina (septiembre de 2019), por concepto de bonificación por compensación incluyendo las cesantías de los congresistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto n°. 1102 de 2012 y la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado con radicado interno n°. 0845-2015 de 18 de mayo de 2016.

9. Sobre la anterior figura, el convocante estimó la cuantía de las pretensiones en SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$63.715.808.), valor que corresponde al salario adeudado causado en los últimos tres años antes de presentar la solicitud.

³ PDF 001. Pág 6

3.- TRÁMITE ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA:

10. La solicitud de conciliación fue radicada el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, correspondiéndole su estudio por reparto a la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos, quien mediante auto de 25 de noviembre de 2020, manifiesta su impedimento para actuar en el trámite conciliatorio y en consecuencia se remite el asunto a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, quien mediante comunicado del 15 de enero de 2021 designa al Doctor Francisco Javier Zarama Castillo, Procurador Regional de Nariño para que avoque conocimiento del trámite conciliatorio prejudicial del presente asunto.

11. El Procurador Regional de Nariño, el 19 de enero de 2021,⁴ resolvió admitir solicitud de conciliación prejudicial presentada por el interesado, señalándose como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación no presencial, el día 18 de febrero hogaño.

12. En el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad convocada, indica la decisión asumida por el Comité de conciliación, al respecto remite Certificación n°. 013-21 documento en el que establece que la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO Y MOCOA PARA LA DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL CERTIFICA:

"Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión ordinaria No. 003, celebrada el tres (03) de febrero de 2021, consideró el asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, convocado por el Doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, el cual cursa en la Procuraduría Regional de Nariño y se encuentra para audiencia de conciliación extrajudicial. En estricto seguimiento del poder de instrucción que rige en la función pública, especialmente las políticas del Comité de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Resolución No. 6998 de 30 de diciembre de 2019 por medio de la cual se adopta el manual técnico en el que se actualizan, unifican y ratifican las directrices y orientaciones sobre la Defensa Judicial de la Rama Judicial y se establecen políticas de defensa judicial, en concepto del Comité de Conciliación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y Mocoa RESULTA PROCEDENTE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2019 (fecha de corte, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019). Lo anterior, por cuanto operó la prescripción trienal de las sumas reclamadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2016, ya que la reclamación administrativa se radicó el 6 de septiembre de 2019. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

⁴ Folio 001, Pág 146 y 147

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación (...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$54.241.727, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total. Siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda. La presente constancia se expide en San Juan de Pasto, el tres (3) de febrero de 2021, con destino a la Procuraduría Regional de Nariño / HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ Secretario Técnico — Comité de Conciliación Judicial DESAJ Pasto”

13. Escuchada la propuesta de la entidad convocada, la parte convocante manifestó estar de acuerdo con la misma, indicando lo siguiente:

“Una vez revisada la propuesta conciliatoria, Yo Jaime Alberto Quiñones Erazo actuando en representación propia manifiesto que ACEPTO de forma integral la propuesta de conciliación por un valor de \$ 54.241.727.”

14. Así entonces, teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto de los planteamientos invocados por la parte interesada, se entra a examinar sí el mismo se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

15. Corresponde a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir su aprobación o improbación al mismo, como quiera que, de acudir al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no sin antes destacar los aspectos que a continuación se resaltan:

a). LA CONCILIACIÓN

16. La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998.

17. Así debe entenderse entonces, que la conciliación es un acto jurisdiccional complejo, por cuanto produce efectos de cosa juzgada y está constituido por varios elementos, como es el acuerdo de las partes y la aprobación que le imparte el conciliador

18. Por su parte el artículo 24, refiere a la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, en el sentido que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del mecanismo judicial respectivo, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

19. La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

20. En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.⁵

21. Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

22. Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

⁵ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

1). Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.

2). Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.

3). Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

b). CONDICIONES PARA APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

23. Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de Ley para su aprobación, habrá de tenerse en cuenta la norma en cita, que es aquella que permite efectuar el análisis de viabilidad y procedencia del acuerdo conciliatorio logrado, así como también, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)”⁶

24. La jurisprudencia ha considerado al respecto que la conciliación en materia contencioso administrativo debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de normas jurídicas aplicables al caso, con el fin de adoptar o proponer una medida de arreglo que no atente contra los intereses de la entidad.

25. No obstante, la ley ha previsto que en los casos en los que las partes han decidido acogerse a un acuerdo conciliatorio, dicho acuerdo debe estar sometido a la aprobación del juez que fuere competente para conocer del mecanismo o medio de control judicial respectivo, cuya competencia se contrae al análisis de aprobación o improbación del acuerdo logrado, pero en ningún caso la modificación de dicho acuerdo, pues admitir lo contrario implicaría, desdibujar la figura de la conciliación, la cual se sustenta en un acuerdo inter partes de solución de conflictos.

1.- EL CASO EN CONCRETO

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01152-01(32516), Actor: María esperanza Moncada Londoño y otros.

26. Conforme a lo anterior, y para analizar el caso concreto se decanta el siguiente estudio para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación.

1).- REQUISITOS FORMALES

a). **JURISDICCIÓN.** La Jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer del presente asunto, puesto que dentro del tema objeto de debate hace parte la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la que como es conocido, ostenta la representación judicial de la **NACION - RAMA JUDICIAL** y el petitum se fundamenta en la solicitud de reliquidación y pago de las sumas de dineros causadas desde la fecha de designación en el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N)** y durante todo el tiempo de vinculación a la Rama Judicial o hasta que la misma se vio reflejada y pagada en la nómina (septiembre de 2019), por concepto de bonificación por compensación incluyendo las cesantías de los congresistas.

27. En la solicitud de conciliación se aportan pruebas documentales que dan cuenta de la obligación por parte de la entidad, las cuales podrían edificar una eventual condena en un proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b). **COMPETENCIA FUNCIONAL.** La cuantía del presente asunto en la solicitud de conciliación, se fijó en **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 63.715.808.)**, monto que excede los cincuenta (50) salarios mínimos, lo cual revela que en virtud del Artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. la competencia funcional le corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos como efectivamente se ha realizado.

2). REQUISITOS DE FONDO

28. Ante la existencia del mencionado acuerdo, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

29. Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a). Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b). No sea violatorio de la Ley
- c). No resulte lesivo para el patrimonio público.

30. Igualmente, de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a). La debida representación de las partes que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

31. De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN Y LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

32. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene la parte convocante, el señor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, actúa en nombre propio dada su calidad de abogado que ostenta, y la parte convocada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido, en consecuencia cuentan expresamente con la facultad para conciliar sobre asuntos discutidos en esta instancia.

2.2. AUSENCIA DE CADUCIDAD.

33. En lo que a este aspecto respecta, para el caso en comento, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio el termino de caducidad es el contemplado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo a la naturaleza del acto a enjuiciar, el termino de caducidad es el consignado en el artículo 164, numeral 1, literal c del mismo CPACA,⁷ que establece la oportunidad para demandar en cualquier tempo, a saber:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

34. Sumado a lo anterior, se encuentra que, en el presente asunto, que la Resolución n°. 3209 del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n°. 1869 del 6 de agosto de 2020, fue notificada el 12 de noviembre de 2020, luego entonces, desde el 13 de noviembre de 2020 empieza a contabilizar el término de caducidad y vence el día 13 de marzo de 2021, restando el término de suspensión de caducidad por la celebración de la audiencia de conciliación entre el 18 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la solicitud) y 28 de febrero de 2021 (fecha de realización de la audiencia) y el 19 de febrero de 2021 se sometió el asunto a reparto para el estudio de aprobación o improbación de conciliación extrajudicial. Por lo cual el medio de control se ejerció conforme a la ley; se concluye que la acción no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

⁷ Ley 1437 de 2011, (enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

35. Predica el artículo segundo del Decreto n°. 1716 de 2009 que se:” *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)* “

36. Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico.

37. Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso, a juicio de la Sala, tiene que se satisface este presupuesto, toda vez que, si bien se trata de diferencias salariales, el mismo es de contenido económico.

38. La pretensión está encaminada a obtener se reliquide y pague las sumas de dineros causadas desde la fecha de designación en el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N) y durante todo el tiempo de vinculación a la Rama Judicial o hasta que la misma se vio reflejada y pagada en la nómina (septiembre de 2019), por concepto de bonificación por compensación incluyendo las cesantías de los congresistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto n°. 1102 de 2012 y la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado con radicado interno n°. 0845-2015 de 18 de mayo de 2016.

39. A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición o afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido personal, con una proyección patrimonial o económica, de una diferencia salarial en controversia.

40. Por lo anterior, considera la Sala que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque con él no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se presentó renuncia alguna a los mínimos establecidos en las normas laborales, obteniendo la satisfacción del derecho laboral reclamado por el demandante.

2.4. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

41. Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

42. En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del

patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998,⁸ compilado por el artículo 60 del Decreto n°. 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

44. Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

(i). Derecho de Petición del 4 de septiembre de 2019, dirigido al Dr. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ, en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial con asunto: *"Derecho de petición reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios para Magistrados de Altas Cortes (Artículo 15 Ley 4 de 1992) y de su incidencia en la Bonificación por Compensación para Magistrados de Tribunal y Cargos homólogos"*.

(ii). Copia de la Resolución n°. 1869 del 6 de agosto de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual da respuesta a un derecho de petición.

(iii). Recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución n°. 1869 del 6 de agosto de 2020, solicitando su revocatoria.

(iv). Copia de la Resolución n°. 3209 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial resuelve un recurso de reposición.

(v). Copia de la Resolución n°. 1539 de 8 de marzo de 2002, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del acta de posesión en el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto de fecha 1 de abril de 2002.

(vi). Copia de la Resolución n°. 3436 del 2 de abril de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual da cumplimiento a una conciliación judicial.

(vii). Copia de la Resolución n°. 1729 del 28 de julio de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se acepta la renuncia a un cargo.

(viii). Certificación n°. 01321 del 3 de febrero de 2021 expedida por el comité de conciliación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO – (N).

45. En consecuencia y a efectos de verificar si el monto conciliado efectivamente es adeudado al convocante y si las reclamaciones formuladas cuentan con sustento legal y probatorio, la Sala abordará el estudio de fondo del asunto y valorará el material probatorio aportado con la solicitud de conciliación prejudicial.

46. En relación a la prima especial de servicios se tiene que mediante Ley 4 de 1992 se dispuso:

"Artículo 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el

⁸ "(...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Artículo 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos. “

47. La prima especial de servicios fue regulada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto n°. 10 de 1993 de la manera que sigue:

"Artículo 1°. - La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 48 de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

"Artículo 2°. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad.

Artículo 3°. - Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso.

Artículo 4°. - La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.

Artículo 5°. - La prima de que trata este Decreto reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derecho los funcionarios de que trata el presente Decreto, con excepción de la prima de Navidad."

48. El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, al interpretar la relación existente entre la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto n°. 610 de 1998, fijó el derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento de tasar la Bonificación por Compensación a que tienen derecho los funcionarios destinatarios de la misma; éstos deben percibirla según el 80% del total de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, quienes a su vez deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas de la República. Así se refirió la corporación:

"El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, cuyo artículo 1° estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a "... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella". A continuación, el artículo 2° del decreto en cita precisó que "Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos" es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:

[...] Al referirse, tanto la Ley 48 de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 48 de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 48 de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas.

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 48 de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1° del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2° del Decreto 610 de 1998. Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2° del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"4, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

49. Por lo tanto, las reliquidaciones que se llegasen a ordenar deben efectuarse hasta alcanzar el 80% de los ingresos totales anuales de los magistrados de Alta Corte, adicionada la diferencia entre sus ingresos y los de los congresistas, esto es, incluyendo el valor de las cesantías anuales que perciben estos últimos.

50. Descendiendo al *sub judice* sea lo primero indicar que, la conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto - conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial - está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

51. Por otra parte, y con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, la Sala concluye que, en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara la liquidación y pago las sumas de dineros causadas y dejadas de percibir, producto de las diferencias o reliquidación de los ingresos laborales por concepto de bonificación por compensación incluyendo las cesantías de los congresistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, lo conduciría a que si no se concilian las pretensiones, los gastos del erario público se incrementarían considerablemente.

52. En conclusión, la Sala determina que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, esta situación permite al Tribunal avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto de diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2019 (fecha de corte, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019), así como un 70% monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción trienal de las mesadas anteriores al 6 de septiembre de 2016.

3). CONCLUSIÓN

53. En conclusión y en vista de que se han confirmado el cabal cumplimiento de los requisitos y formalidades legales del acuerdo conciliatorio, no encuentra la Sala impedimento para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las

partes, por cuanto el arreglo al que han llegado las partes no es lesivo para el patrimonio público, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante.

54. Aunado a lo anterior, esta Corporación procederá en **APROBAR** el Acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 18 de febrero de 2021, proferido por la Procuraduría Regional de Nariño; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 18 de febrero de 2021, y llevada a cabo ante la Procuraduría Regional de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto de los asuntos que fueron materia de conciliación.

TERCERO. EXPIDÁNSE copias con destino a las partes, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme esta providencia, remítase el expediente para su correspondiente archivo, previa anotación en el libro radicator.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Virtual de Decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO Vs. NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN 52001-23-33-000-2021-0202



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	53001-23-33-000-2018 - 00208 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE POLICARPA (N)
VINCULADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO QUE DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

Vista nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si existe o no mérito para dar apertura al incidente de desacato propuesto por el Defensor Público ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS, en el asunto de la referencia, cuyas partes en sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal de fecha 16 de julio de 2019, fueron la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Policarpa (N) y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.- LO QUE SE ORDENÓ EN EL FALLO

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal de fecha 16 de julio de 2019, se ordeno:

“ (...)

“PRIMERO. ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción popular, instauró la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO por conducto de Defensor Público contra la POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE POLICARPA (NARIÑO) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público y seguridad pública contemplados en el artículo 4, ordinales d) y g) de la Ley 472 de 1998 de los habitantes del barrio Puerto Nuevo del municipio de Policarpa

(Nariño), vulnerados por la POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE POLICARPA (NARIÑO) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en tal sentido se ordena:

- a) **A la POLICÍA NACIONAL**, municipio de POLICARPA (NARIÑO) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, retiren de manera definitiva, toda clase de vehículos, salvo los institucionales que se encuentren estacionados de manera permanente en la vía donde se ubica el puesto policial, así como también sustancias inflamables o cualquier otro elemento que obstruya o ponga en peligro la seguridad y el libre tránsito de los habitantes del Barrio Puerto Nuevo de dicho municipio.
- b) **A la POLICIA NACIONAL** para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, disponga de un lugar diferente al del puesto policial para destinarlo como bodega con las medidas de seguridad que sean del caso, para el almacenamiento de sustancias inflamables incautadas puestas a su disposición.
- c) **A la POLICIA NACIONAL** para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia y previa información pública a la comunidad, instale vallas metálicas reflectivas que sean necesarias para el cierre de la vía donde se encuentra ubicado el puesto policial, de lunes a domingo única y exclusivamente en el horario comprendido entre las ocho de la noche (08:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día siguiente.
- d) **A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se abstenga en lo sucesivo de remitir vehículos o sustancias inflamables o cualquier otro elemento fruto de sus investigaciones penales a la estación de Policía del barrio Puerto Nuevo del municipio de Policarpa (Nariño).

TERCERO. DENEGAR la pretensión segunda de la demanda principal...”, decisión que esta en apelación en el Consejo de Estado, recurso que se concedió en el efecto suspensivo.

(...)”

1.2.- EL ESCRITO DEL INCIDENTALISTA

1.2.1- En escrito que antecede y que reposa en el expediente digital el Defensor Público ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS, parte demandante dentro de la presente acción constitucional, promueve incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Policarpa (N), Fiscalía General de la Nación, por el presunto incumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 16 de julio de 2019, proferido por esta Corporación.

1.2.2- Mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021, esta Corporación ordenó requerir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Policarpa (N), y Fiscalía General de la Nación, para que rindan al Despacho un informe sobre las acciones realizadas, tendientes al cumplimiento del fallo de primera instancia de fecha 16 de julio de 2019, proferido por esta Corporación.

1.3.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

1.3.1.- MINISTERIO DE DEFENSA – ESTACIÓN DE POLICÍA POLICARP.

Con escrito de fecha 24 de junio de 2021, el Comandante Estación de Policía Policarpa Nariño, rindió informe respecto del presente incidente, sustentando entre otros aspectos, los que se resumen a continuación:

“ (...)

Por parte del señor Comandante de Estación de Policía Policarpa se realizó las gestiones pertinentes con la Inspectora de Policía para la movilización de unas sustancias inflamables, donde se dispuso la E.D.S la llegada, ubicada a la salida del Municipio de Policarpa lugar que no afecta para nada la comunidad Policarpense, por tal motivo en la parte externa de las instalaciones Policiales ya no se encuentra ningún tipo de sustancias inflamables, de igual forma no hay vehículos que no pertenezcan a la Policía Nacional parqueados en la parte externa de las instalaciones, los únicos vehículos que se encuentran parqueados fuera de las instalaciones son los vehículos uniformados de esta unidad y 02 motocicletas de Sijin y Sipol no uniformadas, los vehículos que se encontraban como elemento material probatorio de algunas investigaciones o porque se veían involucrados en algún caso judicial fueron transportados a la ciudad de San Juan de Pasto a la Fiscalía de Bienes por parte de la Sijin Denar.

(...)

Se han realizado varias solicitudes a la Alcaldía Municipal con el fin que se designe una bodega para el respectivo almacenamiento en cuanto a sustancia inflamable incautadas, a lo cual al momento no se ha tenido dicho apoyo de una bodega para evitar cualquier tipo de novedad con estas sustancias, pero se deja constancia que todo tipo de sustancias inflamable que se incauta por personal de esta unidad se deja bajo disposición de la señora inspectora de Policía quien traslada esas sustancias al E.D.S la llegada con el fin de no afectar a la comunidad, por tal motivo ya ninguna sustancia que es incautada reposa fuera de las instalaciones policiales.

(...)

Por parte de los centinelas de turno bajo órdenes de señor Comandante de Estación de Policía Policarpa realizan el cierre de las vallas sobre las 20:00 horas y se realiza la apertura de las calles a las 06:00 horas, dejando así el flujo normal de vehículos a su destino, sin afectar a la comunidad de Policarpa al momento de trasladarse de un sector a otro, de igual forma es de anotar que los centinelas de turno cuando se presenta una urgencia y es necesario movilizarse por las calles las cuales son cerradas por las vallas de esta unidad están prestos abrirlas y permitir el paso de vehículos.

(...).”

1.3.2.- MUNICIPIO DE POLICARPA

Con escrito de fecha 30 de julio de 2021, el Alcalde Municipal de Policarpa – Nariño, rindió informe respecto del presente incidente, sustentando entre otros aspectos, los que se resumen a continuación:

“(..)

En primer lugar, ha de precisarse que la orden emanada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrado Ponente Álvaro Montenegro Calvachy, al interior del proceso radicado 2018-00208, consiste en que, entre otros, el Municipio de Policarpa retire “...de manera definitiva toda clase de vehículos, salvo los institucionales, que se encuentren estacionados de manera permanente en la vía donde se ubica el puesto policial, así como también sustancias inflamables o cualquier otro elemento que obstruya o ponga en peligro la seguridad y el libre tránsito de los habitantes del Barrio Puerto Nuevo de dicho Municipio”.

En ese orden, se advierte, desde ya, que los directamente responsables de dar cumplimiento a la referida decisión son el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, pues era a quienes le correspondía dar un efectivo cumplimiento a las órdenes impartidas, ya que el Municipio de Policarpa no tiene a su cargo ningún tipo de vehículo, ni de sustancias inflamables o cualquier otro elemento que obstruya o ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Barrio Puerto Nuevo.

No obstante, si en gracia de discusión estuviera, entendió el Municipio de Policarpa, que, a pesar de no ser el responsable directo de cumplir las órdenes emanadas por el Tribunal Administrativo de Nariño, debía ser un vigilante del cabal cumplimiento de la referida decisión, pues el suscrito Alcalde Municipal se erige como la primera autoridad de Policía del Municipio, el cual debe velar por la seguridad y tranquilidad de sus habitantes.

Con dichas consideraciones, el Municipio de Policarpa, ente que conforma el Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, solicitó ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, información sobre el estado de cumplimiento del referido fallo, tal como se puede constatar de los documentos que con este escrito se aportan.

Así, se tiene que con Oficio No. 036 del 07 de febrero de 2020, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Policarpa, el suscrito Alcalde Municipal solicitó información de la siguiente forma: (...)

De igual forma, mediante Oficio No. 037 del 07 de febrero de 2020, el Municipio de Policarpa requirió, en idéntico sentido al señalado en líneas anteriores, a la Fiscal Local de Policarpa, a fin de obtener la información solicitada.

Bajo dicho contexto, las entidades requeridas dieron respuesta a la solicitud de información elevada por el Municipio de Policarpa; la Fiscalía General de la Nación a través del Oficio No. 20560-01-01-25-032 del 11 de febrero de 2020 y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional a través del Oficio No. S-2020-0084 /DISPO 3 – ESTPO POLICARPA – 29.25 del 17 de febrero de 2020, mismos que se aportan con el presente escrito, y en los que, en líneas generales, las referidas entidades adujeron haber cumplido con las cargas impuestas en la sentencia del 16 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Por otro lado, se tiene que el Municipio de Policarpa siempre ha estado presto a atender los requerimientos que con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño se susciten, tal como se puede evidenciar en el

Oficio No. 40 del 07 de febrero de 2020, mismo que también se anexará al presente informe, y a través del cual se le dio respuesta a la Personera Municipal de Policarpa acerca del cumplimiento del fallo de la acción popular 2018-00208 por parte del ente territorial que represento, **incluso**, solicitando en dicho oficio que, en la calidad de Coordinadora del Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que tiene la Personera Municipal, **se cite** a los integrantes para verificar los avances parciales o el cumplimiento total de la sentencia popular.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito informar que a voces de la comunidad que el suscrito Alcalde representa, se ha venido manifestando que no se ha cumplido a cabalidad con la pluricitada decisión, por lo que en aras de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial, y tal como en su momento se le solicitó a la Personería Municipal de Policarpa, en esta oportunidad, respetuosamente, le **SOLICITO** al honorable Despacho **CITAR Y/O CONVOCAR** a todos y cada uno de los miembros del Comité de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia para que se verifique el cumplimiento de la sentencia popular que aquí se ha tratado, o en su defecto se formulen las alternativas a que haya lugar para el cumplimiento inmediato de la misma.

(...)"

1.3.3.- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Con escrito de fecha 14 de julio de 2021, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, rindió informe respecto del presente incidente, sustentando entre otros aspectos, los que se resumen a continuación:

"(...)

La Fiscalía General de la Nación es la más respetuosa de las decisiones judiciales y de sus obligaciones misionales, por lo cual se solicitó a la Dirección Seccional de Nariño se informará sobre actuaciones y/o gestiones adelantadas dentro de las investigaciones penales que involucran incautaciones de rodantes del municipio de Policarpa, Nariño.

Consecuencia de lo anterior, la Fiscalía 32 Seccional remitió informe ejecutivo con fecha 12 de julio de 2021 (anexo), mediante el cual relaciona las actividades de la Fiscalía y Policía Judicial relacionadas dentro de la indagación No. 525406008831202000058 que involucra un automotor.

(...)"

1.3.4.- PERSONERÍA MUNICIPAL DE POLICARPA – NARIÑO

Con escrito de fecha 03 de julio de 2021, el Personero Municipal de Policarpa como parte del comité de verificación, rindió informe respecto del presente incidente, sustentando entre otros aspectos, los que se resumen a continuación:

"(...)

En segundo lugar, como entidad garante del cumplimiento de las órdenes judiciales y de los derechos humanos se ha estado pendiente del cumplimiento

del fallo emanado del Tribunal Administrativo, es el caso que por parte de la Personería Municipal, se solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, mediante oficio No. 0042 de mayo 6 de 2021, se instaure el respectivo desacato de tutela, el cual me permito anexar, con el registro fotográfico.

Para concluir el informe, me permito manifestar, que este despacho está interesado a que se dé estricto cumplimiento al fallo proferido por parte del Tribunal Administrativo, porque se están vulnerando los derechos de la libre movilidad y a la integridad personal de los habitantes de este sector de la cabecera municipal de Policarpa.

(...)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso sub examine, la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, afirma que las entidades accionadas, no han cumplido con el fallo proferido por esta Corporación de fecha del 16 de julio de 2019.

Lo anterior afirmación, es confirmada por el señor Personero municipal de Policarpa Nariño, quien en su informe manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido en la presente acción constitucional ya que se están vulnerando los derechos de la libre movilidad y a la integridad personal de los habitantes de este sector de la cabecera municipal de Policarpa, con dicho informe allega fotografías en las que se observa fuera de la estación de Policía vehículos parqueados no pertenecientes a la institución. Lo cual desvirtúa lo manifestado por parte del Comandante de la Estación de Policía de Policarpa Nariño, quien en su informe expresa que los únicos vehículos que se encuentran estacionados son los uniformados de la unidad y 02 motocicletas de Sijin y Sipol.

Respecto a la orden de disponer de un lugar diferente al del puesto policial para destinarlo como bodega para el almacenamiento de sustancias inflamables se informa por parte del Comandante de la Estación de Policía de Policarpa – Nariño, que se han realizado varias solicitudes a la Alcaldía Municipal con el fin que se designe una bodega para el respectivo almacenamiento en cuanto a sustancia inflamable incautadas, a lo cual al momento no se ha tenido dicho apoyo de una bodega para evitar cualquier tipo de novedad con estas sustancias, dejando constancia que todo tipo de sustancias inflamable que se incauta se deja bajo disposición de la señora inspectora de Policía quien traslada esas sustancias al E.D.S, a la salida del Municipio de Policarpa, lo cual permite inferir que no se ha dado total cumplimiento a la orden proferida.

Lo anterior también se confirma con el informe rendido por el Alcalde del Municipio de Policarpa Nariño, quien expresa que la comunidad ha manifestado que no se ha cumplido a cabalidad con la decisión del fallo judicial, razón por la cual solicita a esta Corporación convocar a todos y cada uno de los miembros del Comité de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia para que se verifique el cumplimiento de la sentencia popular que aquí se ha tratado, o en su defecto se formulen las alternativas a que haya lugar para el cumplimiento inmediato de la misma.

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación afirma que es la mas respetuosa de las decisiones judiciales y de sus obligaciones misionales, sin

embargo como ya se mencionó los informes rendidos permiten concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por esta Corporación.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que el fallo constitucional proferido dentro de la presente acción constitucional, aún no se ha cumplido, como quiera que en esa ocasión se ordenó el retiro definitivo de toda clase de vehículos, salvo los institucionales que se encuentren estacionados en la vía donde se ubica el puesto policial, así como también sustancias inflamables o cualquier otro elemento que obstruya o ponga en peligro la seguridad y el libre tránsito de los habitantes del barrio Puerto Nuevo del Municipio de Policarpa Nariño, y de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente, no se encuentra documento alguno que evidencie que se ha dado cumplimiento a la orden proferida.

Es por tal razón que no se justifica que después de transcurridos 2 años de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, no se haya cumplido, en este orden de ideas esta Corporación considera que no se ha llevado a cabo las acciones suficientes y necesarias para adoptar las medidas y las gestiones pertinentes, para dar cumplimiento total al fallo judicial.

En consecuencia, se procederá a abrir el incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio del Municipio de Policarpa (N), Policía Nacional, y la Fiscalía General de la Nación, para que sí aún no lo ha hecho, cumpla la orden constitucional proferida por esta Corporación. Adicionalmente, deberá informar los motivos por los cuales no ha cumplido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- Admítase y Tramítase el incidente de desacato correspondiente, a fin de determinar si las autoridades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de la referencia proferido por esta Corporación, y por lo tanto hay lugar a imposición de sanción por desacato.

SEGUNDO.- En consecuencia, del escrito, córrase traslado por el término de tres (3) días, al Alcalde del MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO, a la POLICÍA NACIONAL, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes son los encargados del cumplimiento de las ordenes emanadas por este Despacho como consecuencia del fallo de Acción Popular, para que de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, den contestación al incidente y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, tendientes al cumplimiento total de la orden impartida en la acción popular de la referencia.

TERCERO.- Así mismo, del escrito, córrase traslado por el término de tres (3) días, al, AL PERSONERO MUNICIPAL DE POLICARPA, a la SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que actuó en el proceso, designados como comité de verificación de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en

la sentencia de la presente acción popular, en su numeral sexto, para que dentro de sus funciones de colaboración informen al despacho las gestiones y acciones que hayan realizado las entidades demandadas derivadas de las órdenes y condenas contenidas en la sentencia de la presente acción popular, así como un informe detallado de los análisis de los desarrollos de la decisión judicial.

CUARTO.- IMPRIMIR, al presente incidente de desacato lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1.998 y artículo 127 y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-0028-(10244)
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PASTO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO Vs MUNICIPIO DE PASTO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2016-0280 (10244)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 - 0557 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ACOPIADORA DE CHATARRA "COACHA"
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE PASTO

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, por medio de la cual la Sala Primero de Decisión de esta Corporación, negó las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente asunto, al Dr. Juan Gabriel Cerón González, identificado con la cédula de

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
COOPERATIVA COACHA Vs. DIAN
Radicación No. 2016 - 0557

ciudadanía n°. 1.004.189.470 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 253.988 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

TERCERO.- Una vez organizado el respectivo índice electrónico, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** inmediatamente el expediente digital de la referencia al H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Se dejen las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 86 001 33 31 002 2017 – 0250 (9992) 01
DEMANDANTE: JUAN OLIVER CAJAS y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2019 - 0303 00
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE
AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE
AUDIENCIA INICIAL**

Vista nota secretarial que antecede de fecha 27 de julio del año en curso, se da cuenta que el apoderado del Municipio de Ricaurte Nariño, con escrito de fecha 26 de julio de 2021, visible en el anexo 22 del expediente digital, solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial programada para el día 28 de julio de 2021, a las 7:00 am, así como la programación de la audiencia dentro de los 2 meses siguientes, a fin de concluir con la recopilación de documentos para la liquidación del convenio F 392 de 2015 y puedan ser presentados al comité de conciliación del Ministerio del Interior, para lograr una conciliación que ponga fin al proceso judicial.

Precisado lo anterior, esta Corporación accederá por última vez a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día miércoles 28 de julio de 2021, a las 7:00 am, elevada por el apoderado del Municipio de Ricaurte, al encontrarla pertinente.

En cuanto al termino solicitado esta Corporación considera viable conceder 2 meses a fin de concluir con la recopilación de documentos para la liquidación del convenio F 392 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del **MUNICIPIO DE RICAURTE – NARIÑO**.

SEGUNDO. - APLAZAR la audiencia programada para el día miércoles 28 de julio de 2021, a las 7:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

TECERO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia inicial, para el día **miércoles 29 de septiembre de 2021, a las siete (7:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

CUARTO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2019 - 0207 (9701) 00
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA MORALES MENESES
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA RESUELVE PETICIÓN

Vista nota secretarial que antecede de fecha 16 de julio del año en curso, se da cuenta que el día 13 de julio de 2021, el apoderado del Departamento de Nariño, solicitó se envié el proyecto de pacto de cumplimiento elaborado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, a fin de ponerlo a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

Al respecto debe precisarse que esta Corporación aún no tiene conocimiento de la propuesta de pacto de cumplimiento, sin embargo de acuerdo a la información constante suministrada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, se esta precisando dicha propuesta para lo cual se realizó una reunión el día 16 de julio de 2021, la cual se tiene entendido se suspendió y se reanudara en los próximos días.

En consecuencia, la propuesta de pacto de cumplimiento no se encuentra consolidada, razón por la cual en el momento en que la misma se logre precisar deberá ponerse en conocimiento de las partes dentro de la presente acción constitucional y proceder a publicarse previa a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día 4 de agosto de 2021.

En este orden de ideas no hay lugar a acceder a la petición del apoderado del Departamento de Nariño.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la petición elevada por el apoderado del
Departamento de Nariño, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 31 002 2014 - 0007 (9665) 00
DEMANDANTE:	FERNANDO LÓPEZ BENAVIDES y Otros
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TUQUERRES (N)

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD

Allegado como se encuentra el informe secretarial requerido mediante auto que antecede, se procede a resolver las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de OPEN SYSTEMS COLOMBIA S. A. S., en el siguiente sentido:

***Petición 12 de julio de 2021** "... Obrando en condición de apoderado judicial de **OPEN INTERNATIONAL S.A.S.**, accionada en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho solicitando aclarar el motivo por el cual en el aviso de traslado de las excepciones presentadas en el proceso de la referencia, publicado el 12 de julio de 2021, únicamente se incluye el enlace a algunos de los documentos presentados por las entidades vinculadas al proceso, omitiendo, entre otros, el enlace a la contestación de CEDENAR y de aquella presentada oportunamente por el suscrito.*

Adicionalmente, solicito informar el motivo por el cual no se ha atendido ni aparece en el expediente la solicitud de insistencia radicada el 16 de abril de 2021, en el cual reitero la petición de remitir copia de las actuaciones desplegadas por el demandante al Consejo Seccional de la Judicatura, de tal manera que se puedan verificar y valorar sus conductas en el marco de la normativa que regula el ejercicio de la profesión."

***Petición del 16 de abril de 2021** "... solicito al H. Tribunal Administrativo de Nariño que se sirva remitir copia de las actuaciones desplegadas al Consejo Seccional de la Judicatura, de tal manera que se puedan verificar y valorar las*

actuaciones del demandante, conforme se expuso en el pliego de respuesta a la demanda. Adicionalmente, se llama la atención del Despacho en el sentido de advertir que, a pesar de haberse radicado en tiempo, en la carpeta que corresponde al archivo electrónico del proceso de la referencia no se encuentra incorporado el memorial de contestación de la demanda presentado por OPEN INTERNATIONAL S.A.S. Lo mismo se observa frente a otros memoriales de contestación, como es el caso del memorial presentado por el Municipio de Ipiales, por lo cual solicito revisar el archivo compartido y complementarlo con la totalidad de los memoriales allegados, especialmente la contestación de la demanda radicada por el suscrito."

Con relación a lo anterior, en el informe rendido por Secretaría del Tribunal, se mencionó lo siguiente:

"... En primer lugar, se informa que el traslado realizado el día 12 de julio de 2021 (archivos digitales Nos. 62 y 63), se hizo de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, el cual establece: "... todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente."

Ahora bien, en tratándose de escritos de contestación a la demanda en el proceso de la referencia, los cuales no cumplieron con lo estipulado en el artículo 03 del Decreto 806 de 2020, de enviar a todos los sujetos procesales dicha actuación a través de los canales digitales (correo electrónico), este Despacho con el fin de poner en conocimiento de dichas actuaciones a las partes, en especial al demandante, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realizó el traslado respectivo.

Adicionalmente, cuando se trata de interposición de excepciones, el traslado es un mandato que exige la norma en el parágrafo 02 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual ordena:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

En cuanto a las contestaciones que no se encuentran en el traslado mencionado, como la de la empresa OPEN INTERNATIONAL SAS o la de CEDENAR, entre otras, se dio cumplimiento a lo reglamentado en el parágrafo 02 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 201 A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que dice:

"Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Subrayado por fuera de texto)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros
Radicación nº. 2021-0091

Por lo tanto, las contestaciones y excepciones (en el evento de que se hayan formulado), realizadas por el Departamento de Nariño, Centrales Eléctricas de Nariño S.A., por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, por Open International S.A.S., por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los Municipios de La Unión, Túquerres, Sandoná, Córdoba, Pupiales, El Tambo, Cuaspud Carlosama, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Buesaco, Funes, Cumbal, Imues, San Lorenzo y Aldana, al cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 ya mencionado, y al haber acreditado, haber enviado una copia del escrito de contestación a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría.

Lo anterior, debido a que el traslado en dichos eventos se entiende realizados a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por otra parte, se evidencia que efectivamente al correo institucional del despacho 02 del Tribunal Administrativo de Nariño, des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allegó memorial de fecha 16 de abril de 2021, donde el apoderado de la empresa accionada OPEN INTERNATIONAL SAS en el proceso de la referencia, reitera solicitud elevada en el literal A de la contestación de la demanda, y solicita actualizar el expediente digital incorporando la contestación de la demanda interpuesta.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se agregaron al expediente digital la contestación de fecha 06 de abril de 2021 realizada por dicha empresa por intermedio de su apoderado, no se agregó al expediente digital el memorial mencionado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, se procede a agregar al expediente digital por medio de este informe el memorial de fecha 16 de abril de 2021, el cual obra dentro del archivo digital No. 67 para lo de su cargo ..."

Pues bien, como puede apreciarse claramente del informe secretarial que se ha rendido, se explica al detalle al solicitante cual fue el trámite impartido hasta la fecha, el cual no presenta algún defecto de tipo procedimental que implique adoptar alguna medida de saneamiento.

La tardanza que acontece en algunas ocasiones para consolidar la información que va llegando, se debe principalmente a la congestión de solicitudes y oficios debido al alto número de procesos que hacen parte del inventario que manejan los despachos judiciales en esta jurisdicción, pero en este caso concreto, tal como se manifiesta en el escrito referenciado, ya se han acumulado y actualizado todas las carpetas que incluyen los escritos de contestación de la demanda y sus anexos, pues se han migrado todos los oficios al expediente digital.

Cabe aclarar que una vez quede ejecutoriada esta providencia, esta Judicatura se pronunciará frente a las excepciones a que haya lugar, e igualmente se verificará uno a uno los escritos de contestación de la demanda, determinando si llegaron o no dentro del término legal, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros
Radicación n°. 2021-0091

Finalmente, con relación a la petición impetrada el 16 de abril de 2021, para que el Tribunal remita copia de las actuaciones desplegadas al Consejo Seccional de la Judicatura, de tal manera que se puedan verificar y valorar las actuaciones del demandante, no se accederá de manera favorable, en la medida que no se ha detectado maniobra fraudulenta o alguna eventual falta al deber profesional que implique dicha compulsión; no obstante, si el peticionario avizora alguna situación que amerite el análisis disciplinario, podrá dirigirse directamente ante el ente competente, quien al asumir conocimiento podrá o no requerir copia del trámite surtido en el presente asunto.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a emitir orden alguna que implique consolidar información u oficios en el expediente digital de la referencia, por sustracción de materia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a compulsar copias de la presente actuación a la Comisión de Disciplina Judicial, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 79.346.618 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. de abogado n°. 45.218 del C.S. de la J, como apoderado de **OPEN INTERNATIONAL S.A.S. (ANTES OPEN SYSTEMS COLOMBIA S. A. S.)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°052.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2018 - 0077 (9765) 00
DEMANDANTE:	MARCO AMILCAR OJEDA MAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN LORENZO (N)

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO.- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2021 - 0078 (10209)
DEMANDANTE: EDGAR CAICEDO YELA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO (N)

AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO Y DESISTIMIENTO

Vista nota secretarial que antecede de fecha 16 de julio del año en curso, se informa entre otras actuaciones, que el apoderado del Municipio de Pasto interpuso recurso de reposición parcial contra los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 8 de julio de 2021, por medio del cual se denegó petición de decreto y práctica de pruebas, y se decretó pruebas de oficio, así mismo informa que presentó desistimiento del recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se tiene que con escrito de fecha 13 de julio de 2021, el apoderado del Municipio de Pasto, manifiesta que el tiempo que se otorgó por esta Corporación a las entidades accionadas para cumplir con los requerimientos específicos, es muy corto, toda vez que la dependencia que por competencia va a prestar el apoyo técnico y profesional para dar un informe detallado no alcanzaría a cumplir con lo ordenado en la providencia, razón por la cual solicitó se modifique los ordinales tercero y cuarto en el sentido de conceder un tiempo más largo para cumplir con el requerimiento.

Posteriormente se tiene que, presentó desistimiento al recurso de reposición interpuesto, argumentando que la Secretaria de Planeación municipal alcanzó a remitir la información solicitada en los requerimientos hechos en el auto recurrido.

Al respecto debe precisarse que en virtud del artículo 169 del C.G.P, las pruebas decretadas de oficio no admiten recurso alguno, dicha norma regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.
Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayado por la Corporación).

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente y por ende el desistimiento al mismo, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Pasto, contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual se decreto pruebas de oficio, y por ende el desistimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5200123330002021- 00269 00
DEMANDANTE: CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1.- El señor **CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 28 de junio de 2021, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición con nota secretarial de fecha 07 de julio de 2021 (Anexo 004 expediente digital).

En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, si bien la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 161, modificado en su numeral 1 por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, artículo 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que no cumple

con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, no acreditó que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico del demandado. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO** contra **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
CARLOS EDMUNDO PACHAJOA VS. UGPP.
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2021-0269-00

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-0535-(10214)
DEMANDANTE: ELIEDER WUILFREDO PORTILLA NARVAEZ Y OTRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, las apoderadas legales de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 13 de mayo de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas legales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Pirmero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 13 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado